

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4592.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 2407.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Vigilancia.—Circular.—Habiendo desertado en el día de ayer del destacamento presidial de esta plaza el confinado Miguel Ramon y Tor natural de Ibiza hijo de Antonio y de Catalina, de 26 años de edad, de estado soltero, oficio labrador; recomiendo a los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de Guardia civil, Comisario de vigilancia y demas dependientes de este Gobierno, practiquen las mas activas diligencias para conseguir la captura de dicho sugeto, cuyas señas personales se espresan a continuacion, poniéndolo con seguridad, caso de ser habido a mi disposicion para los efectos correspondientes. Palma 12 de abril de 1862.—El marques de Ulagares.

Señas personales.

Estatura 5 piés y una pulgada, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, cara redonda, boca grande, barba nascente, color moreno.

Señas particulares.

Una cicatriz larga desde la frente al coronal de la cabeza.

Núm. 2408.

Vigilancia.—Circular.—Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de Guardia civil, Comisario de vigilancia y demas dependientes de este Gobierno, se servirán practicar las gestiones oportunas para la busca y consiguiente captura del sugeto Nicolas Canet y Ramis natural y vecino de la villa de Petra

y de unos 20 años de edad, remitiéndolo con seguridad, caso de ser habido, a disposicion del Juez de primera instancia del partido de Manacor que lo reclama. Palma 12 de abril de 1862.—El marques de Ulagares.

Núm. 2409.

Seccion de Fomento.—Caminos vecinales.—El dia 5 de mayo próximo a las doce de su mañana se procederá a la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion del camino vecinal de primer orden de Buñola a Orient y en su trozo segundo de estension de 172,43 metros bajo la cantidad de 16,650 reales 59 céntimos a que asciende el presupuesto aprobado.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instruccion de 10 de julio de 1861 en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia donde estarán de manifiesto para conocimiento del público los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto ó sea 166 reales 50 céntimos.

Este depósito deberá hacerse en metálico acompañando a cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instruccion. En el caso de que resultaren dos ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo se celebrará en el acto únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada instruccion fijándose la primera puja por lo ménos en 500 rs. y quedando los demas a voluntad de los licitadores con tal que no baje de 100 reales.

Palma 11 abril de 1862.—El Gobernador.—El marques de Ulagares.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de enterado del anuncio publicado por el Gobierno de provincia de las Baleares con fecha 11 de abril de 1862 y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras necesarias para la construccion del camino vecinal de primer orden de Buñola a Orient y en su trozo número 2 de 172,42 metros de estension, se compromete a tomar a su cargo las referidas obras con estricta sujecion a los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de (Aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresen detenidamente la cantidad escrita en letra por la que se compromete a la ejecucion de las obras.)

Núm. 2410.

D. Juan Pons y Mercadal Escribano numerario por S. M. (Q. D. G.) del Juzgado de primera instancia del partido de Mahon.

Doy fe y testimonio: que en el incidente sobre declaracion de pobreza instado en dicho Juzgado por parte de Mariana Bagur viuda como tutora y curadora de su hijo pupilo, Rafael Calafat y Bagur, ha recaido el definitivo que dice así.—En Mahon a 4 de abril de 1862. En el incidente que sobre declaracion de pobreza en este Juzgado ha pendido y pende instado por el procurador D. Diego de la Torre en representacion de Mariana Bagur y Sancho viuda de Miguel Calafat y Caules vecina de Ciudadela como curadora y tutora de su hijo pupilo Rafael Calafat y Bagur, cuyo espediente se incohó para poder entablar cierto juicio ordinario contra Rafael Calafat y Anglada; Visto.—Resultando que el mencionado procurador solicitó en su escrito de folio 2 que se decla-

rarse pobre al referido Rafael Calafat y Bagur, segun ya lo habia hecho el Tribunal de Marina de esta provincia, lo cual acreditó por medio del oportuno testimonio, y habiéndose mandado de conformidad con lo solicitado por el Promotor Fiscal que se repitiese ante este Juzgado la informacion recibida ante el de marina, ó al ménos que se ratificase la misma, se procedió a la práctica de las oportunas diligencias con la citacion debida.—Considerando que de las mismas aparece de una manera indudable que el Rafael Calafat y Bagur no posee bienes, renta ó industria que le produzca el doble jornal de un bracero en esta cabeza de partido, y así tambien lo dan a entender las certificaciones que obran en autos relativos a los bienes del mismo.—Visto lo dispuesto en los artículos 179 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil y de conformidad con el dictámen del Ministerio público; el Sr. D. Facundo Cortadellas Juez de primera instancia de este partido, por ante mi el infrascrito Escribano.—Dijo: que debia declarar y declaraba pobre para litigar al indicado Rafael Calafat y Bagur, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 198, 199, y 206 de la citada ley. Hágase saber esta providencia a las partes entendiéndose respecto a Rafael Calafat y Anglada declarado rebelde del modo prescrito en el artículo 1.190 de la misma ley para lo cual se remitirá la oportuna comunicacion al Sr. Gobernador de la provincia con la correspondiente copia para su insercion en el Boletín oficial suplicándole se sirva disponer lo conveniente para ello. Y por este su auto definitivamente juzgando, así lo pronunció, mandó y firmó dicho su merced, de que doy fe.—Facundo Cortadellas.—Juan Pons, Escribano.

Y para que conste libro el presente en cumplimiento de lo mandado en Mahon a 5 de abril de 1862.—Juan Pons Escribano.

PUERBOS	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.										REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.																	
	Granos.					Caldos.					Carnes.					Paja.												
CABEZA DE PARTIDO.	Trigo. Fanega.	Cebada. Id.	Centeno. Id.	Maiz. Id.	Garbanzos. Arroba.	Arroz. Id.	Aceite. Arroba.	Vino. Id.	Aguar-diente. Id.	Carne-ro. Libra.	Vaca. Id.	Tocino. Id.	De trigo. Arroba.	De cebada. Id.	Trigo. Medida.	Cebada. Id.	Centeno. Id.	Maiz. Id.	Garbanzos. Kilogramo.	Arroz. Id.	Aceite. Litro.	Vino. Id.	Aguar-diente. Id.	Carne-ro. Kilogramo.	Vaca. Id.	Tocino. Id.	De trigo. Kilogramo.	De cebada. Id.
Palma	6410	3350	»	»	2750	2500	7312	1875	4850	251	226	301	190	200	11549	6035	»	»	238	217	581	115	299	544	490	654	16	17
Inca	6128	3428	»	»	1329	2690	6278	1362	2905	204	»	»	144	»	11709	6284	»	»	123	249	544	67	288	431	»	»	12	07
Manacor	5650	2691	»	»	1475	2214	6577	531	2657	214	»	»	99	83	10108	4848	»	»	124	192	517	32	161	450	450	»	25	»
Mahon	6900	»	»	»	2000	2544	6700	2441	2366	207	27	233	286	»	12431	»	»	»	173	218	549	135	146	450	450	506	25	»
Ibiza	5400	2850	»	»	1667	2400	6600	2370	6637	250	»	300	150	150	9818	5182	»	7364	152	218	413	148	415	544	»	652	14	14
SUMA EN JUNTO.	30488	12119	»	4050	9221	12348	33467	8579	19435	1126	433	824	869	438	55215	22349	»	7364	810	1094	2604	497	1309	2489	940	1812	66	38
PRECIO MEDIO...	6698	3030	»	4050	1844	2470	6693	1716	3883	225	216	274	174	146	11043	5587	»	7364	162	219	521	99	262	498	470	604	13	12

Palma 10 de abril de 1862.—Ulagares.

ADUANA DE PALMA.

El Sr. Gobernador de la provincia dice á esta Administracion con fecha 9 del actual lo que sigue:

«El Ilmo. Sr. Director general de Aduanas y Aranceles me dice en comunicacion de 26 de marzo próximo pasado lo que copio.—La Direccion general de Estancadas manifiesta á la de mi cargo con fecha 19 del actual, lo que sigue.—Ilmo. Señor: Por Real orden de 13 del corriente, que ha sido comunicada á esta Direccion general se ha servido resolver S. M. que en las facturas de embarque, certificados de mercancías, solicitudes de guías y en todas las peticiones que produzcan los despachos en las Aduanas puede hacerse uso del sello suelto engomado de dos reales, cuando dichos documentos no se estiendan en papel del sello 9.º—Y esta Direccion general lo dice á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes y como resolucion á su oficio fecha 25 de enero último.—Lo que traslado á V. S. para conocimiento del comercio y su cumplimiento por las Aduanas.—Lo traslado á V. S. á fin de que cuide de que llegue á conocimiento del comercio y de que tenga puntual cumplimiento por parte de todas las Aduanas de esta provincia.—Dios guarde á V. S. muchos años. Palma 9 de abril de 1862.—El marques de Ulagares.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia y periódicos de esta capital para que llegue á noticia del Comercio y demas personas á quienes pueda interesar. Palma 11 de abril de 1862.—El Administrador de Aduanas—José García Franco.

Núm. 2413.

D. Gregorio Roméa Juez de primera instancia del partido de Palma de Mallorca distrito de la Catedral.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á D. Victoriano Montalbo que falleció in testado en Francia dia 21 de mayo de 1847, para que dentro el término de treinta dias comparezcan á esponerle en los autos juicio de abintestato promovidos por doña Ana Ballester viuda del espresado Montalbo que radican en este Juzgado y escribania del infrascrito. Palma de Mallorca 8 de abril de 1862.—Gregorio Roméa.—Por su mandado.—Antonio Canellas.

Núm. 2414.

D. Francisco García Franco, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, Vice-Presidente del instituto frances en Africa y Juez de primera instancia de esta villa y partido.

Hago saber: Que en el expediente instado por el Promotor Fiscal á nombre del Estado sobre que se declaren mostrencos varios efectos contra las personas que se crean con derecho á ellos, consta el auto siguiente.—En la villa de Manacor á 4

de abril de 1862: Visto este expediente instado por el Promotor fiscal del Juzgado á nombre del Estado para que se declaren mostrencos varios efectos ocupados en la villa de Santañy: y—Resultando: que por el Juzgado de Hacienda de la provincia se siguió causa sobre falsificacion de pólvora con destino á una conspiracion apareciendo tambien en ella los delitos de contrabando y falso testimonio y proposicion de robo habiéndose ocupado pólvora, un arteson, una paleta, una maza de madera, un bastidor de lo mismo con una tela de lienzo, un cuchillo, un saco con 203 libras de nitro en grano, otro con 34 libras de nitro en polvo, nueve sacos pequeños con 11 libras de nitro, otro saco con 23 libras de azufre molido y otro con tres libras de carbon en polvo cuyos efectos por ejecutoria del Tribunal Superior del territorio se mandó entregarlos á sus dueños y como se ignorasen quien fuera sin que en la causa se presentase nadie á reclamarlos se remitió á este Juzgado el expediente que es el de la demarcacion donde se encontraron los efectos que obran excepto un cuchillo, en la escribania de rentas de la provincia procediendo en su virtud el Promotor Fiscal de este Juzgado á incoar la oportuna demanda en nombre del Estado reclamando los efectos por medio de la accion posesoria plenaria:—Resultando que conferido traslado con emplazamiento á los que se creyeran con derecho pasado el término legal sin que ninguno reclamara los mencionados efectos y acusada una rebeldia por el Promotor Fiscal, fueron declarados tales sus propietarios y entendiéndose las actuaciones con los estrados del Juzgado siguió el expediente su curso evacuando el Estado todas las actuaciones que como actor le correspondian hasta que despues de concluido el término probatorio y alegado de bien probado se trageron los autos á la vista para sentencia:—Vista la ley de 16 de mayo de 1835 y en particular sus artículos 1.º caso primero, el 10 y el 17, y—Considerando que segun el art. 5.º de la repetida ley corresponden al Estado todos los bienes muebles comprendidos en el mismo entre los que se enumeran aquellos que son objeto de esta demanda que debe sustanciarse y así se ha verificado con arreglo á los principios y forma del derecho comun:—Considerando que apesar de haberse practicado todas las diligencias que marca el art. 1181 y siguientes de la ley de enjuiciamiento civil no se han presentado á reclamar los efectos descritos persona alguna como propietario de ellos, el Sr. D. Francisco García Franco Juez de primera instancia de esta villa y partido, por mi testimonio dijo: Se declaran de propiedad del Estado todos los efectos que menciona la demanda permaneciendo el cuchillo depositado en poder del actuario hasta que se reclame su entrega por la persona á quien corresponde declarándose de oficio las costas de este expediente: publíquese esta providencia en estrados y en el Boletín oficial de la provincia al tenor de lo que prescribe la ley de enjuiciamiento civil en sus artículos 1183 y 1190 y dñese al Promotor Fiscal del Juzgado las copias y testimonios que pidiere de la misma. Con vista de autos así lo proveyó mandó y firmará dicho Sr. Juez; doy fe.—Francisco García Franco.—Ante mí—Andres Cardell.

Manacor 7 de abril de 1862.—V.º B.º —García Franco.—Andres Cardell.

SUPREMO tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de marzo de 1862, en la causa que pende ante Nos por recurso de casacion seguido en el Juzgado de Hacienda de Pamplona y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma contra la casa de comercio de Poal é hijos, de Vitoria, por contrabando y defraudacion:

Resultando que en la tarde del 18 de noviembre de 1859 al llegar á Pamplona el coche-correo de Vitoria aprehendieron los carabineros un bulto de cuatro piezas de tartanes ó marañas y 12 pañuelos de algodón y mezcla:

Resultando que despues de reconocido el género por un Vista de la Aduana, que calificó la mayor parte de lícito comercio, tasándolo en 266 rs., y de prohibidos seis de los pañuelos, valorados en 30 rs., y de tomar declaracion al mayoral del coche que dijo ignorar la procedencia y que los géneros fuesen en este, declaró la Junta administrativa el comiso de ellos y libre al conductor de pena personal:

Resultando que habiendo pasado el espediente al Juzgado de Hacienda, se procedió á instruir causa contra el mayoral Prudencio Indurain, al que absolvió la Sala primera de la Audiencia de Pamplona por sentencia de 19 de junio de 1860, revocatoria de la del inferior, mandando sacar el correspondiente testimonio, para que este procediese con arreglo á derecho contra los que resultasen autores de los delitos de contrabando y defraudacion:

Resultando que instruida causa contra D. José García Pastor, representante de la casa de Poal é hijos, de Vitoria, que se había presentado reclamando la nulidad del comiso y la devolucion de los géneros como de su propiedad, se comprobó en ella que García Pastor, bajo el indicado concepto, dirigió los géneros como de libre circulacion por ser procedentes de fábricas del reino en un paquete con sobre á D. Manuel Labin, del comercio ambulante, que se los había pedido y designacion de la venta de Urdiain, entregándole al efecto en la Administracion del coche-correo de Vitoria por haber salido ya el ordinario conocido por el Rojo que debia conducirlo, y al que había dado la carta de porte: Que al paso del coche por dicha venta, salió Labin á reclamar el paquete, y no se le dió por no haberse puesto en la hoja por olvido involuntario de la Administracion: que llegado á Pamplona, se halló en la vaca del coche por los carabineros; y que los tartanes y pañuelos eran procedentes de fábricas de Cataluña, sin poderse asimilar de ninguna manera á los extranjeros;

Resultando que el Promotor fiscal acusó al procesado de los delitos de contrabando y defraudacion, previstos en el núm. 6.º del art. 18 y en el 3.º del 19 del Real decreto de 20 de junio de 1852, y penados en los siguientes desde el 24 al 28 y en el 33 sin circunstancia agravante alguna, y con la atenuante segunda del art. 23 y propuso que, aprobándose la declaracion del comiso hecha por la Junta administrativa, se impusiera á D. José García Pastor en la representacion indicada, la multa del duplo del derecho defraudado con los géneros permitidos sin perjuicio del reintegro del mismo á la Hacienda pública, y otra multa del duplo del valor de los prohibidos y las costas y gastos del juicio, alegando que, aun suponiendo que los géneros fuesen del reino, debian ser decomisados con arreglo al art. 388 de las ordenanzas de Aduanas, aprobadas por Real orden de

10 de setiembre de 1857 por no ir acompañados del atestado de la fábrica de su procedencia como previene el mismo:

Resultando que el procesado pidió se le absolviera libremente, y se declarase, improcedente el comiso mandando devolverle el valor del género, con pronunciamiento de que esta causa no le parase el menor perjuicio en su buena opinion y fama, como tampoco á la casa su representada, en defensa de la cual, y no por el interés de la insignificante suma de 296 rs. en que se habían tasado los géneros, se había mostrado parte, y espuso que el procedimiento adolecia desde un principio del vicio de nulidad, porque ni el acta de aprehension se extendió, ni la Junta administrativa se celebró con los requisitos y circunstancias prescritos en los artículos 54 al 57 del citado Real decreto, y que al fundar el Ministerio fiscal su acusacion en lo dispuesto por el art. 388, se había olvidado de que establece el 463 la pena de que las mercancías á que se refiere paguen los derechos señalados á las similares, caso en que no se estaba, porque el atestado de la fábrica es para las que puedan confundirse con las extranjeras, y los tartanes y pañuelos catalanes aprehendidos no podian confundirse por no haber comerciante alguno que no los conozca á primera vista:

Resultando que hecha por el procesado la prueba que articuló, dictó sentencia el Juez de Hacienda en 29 de enero de 1861 que revocó la Sala primera de la Audiencia de Pamplona en 26 de junio del mismo año, declarando improcedente el comiso del género aprehendido, mandando devolverle, ó su importe en venta, si se hubiese verificado, á la casa de Poal é hijos, de Vitoria, ó á su gerente D. José García Pastor, y absolviendo á este, con declaracion de ser de su cuenta las costas y gastos del juicio por él causados, y las restantes de oficio;

Y resultando que contra esta sentencia interpuso el Ministerio fiscal recurso de casacion por considerarla injusta y nula:

1.º Por haberse desentendido la Sala sentenciadora de lo preceptuado por el art. 82 del citado Real decreto, toda vez que por una parte, en la causa, lejos de haber indicios, datos ni comprobantes de ninguna especie, de que los géneros no eran confundibles, segun afirmaba dicha Sala en el 8.º resultando, precisamente aparecia demostrado todo lo contrario; y por otra el juicio formado por el Tribunal ni aun había podido tener por base la inspeccion ó reconocimiento de los tartanes y pañuelos hecho por los magistrados, porque la Administracion procedió á la venta tan pronto como declaró el comiso.

2.º Porque si los géneros eran confundibles con los extranjeros, debió el procesado acompañarlos con el atestado que prescribe el art. 32 de las disposiciones sobre el comercio interior, publicadas en 27 de marzo de 1858, y al obrar de otro modo se constituyó en reo del delito previsto en el art. 471 de las ordenanzas de Aduanas de 3 de octubre de 1857.

3.º Porque dicho atestado era indispensable en el caso de la cuestion, aun cuando los géneros fuesen destinados á la venta de Urdiain por hallarse esta, como todos los demas pueblos de Navarra, dentro de la zona fiscal, segun el art. 1.º de las indicadas disposiciones vigentes sobre el comercio interior:

Y 4.º Porque respecto á la penalidad procedente podria suscitarse duda acerca de si debería ser la marcada en el art. 472 ó mas bien la del 463 de las ordenanzas, pero que el recurrente creia aplicable la primera por referirse al art. 463, únicamente á las diferencias que se advierten

al hacer el cotejo de las goias en las Aduanas ó puntos de reconocimiento.

Por consiguiente, se habían infringido los artículos del Real decreto de 20 de junio de 1852, los de las ordenanzas de las Aduanas y las disposiciones vigentes sobre el comercio interior:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que, segun la calificacion hecha por la Sala sentenciadora, procedian de las fábricas del Reino los géneros que fueron aprehendidos en el coche-correo de Vitoria á Pamplona que la casa de Poal é hijos si bien al remitirlos sin la autorizacion correspondiente dejó de cumplir con lo prevenido en las ordenanzas de Aduanas, dando con esto motivo á la formacion de la presente causa, no aparece que con tal omision se hubiera propuesto eludir el pago de los derechos fiscales:

Considerando que para que la violacion de las reglas administrativas constituya el delito de defraudacion, segun lo espresamente dispuesto en el párrafo once del artículo 19 del Real decreto de 20 de junio de 1852, es preciso que tenga dicha violacion tendencia manifiesta y directa á eludir ó disminuir el pago de lo que legítimamente debe satisfacerse por razon de una contribucion directa ó indirecta:

Considerando que los artículos de las ordenanzas de aduanas y demas disposiciones vigentes alegadas en apoyo del recurso que tratan de la defraudacion no son aplicables á la presente causa, en la cual no se ha atribuido al tratado como reo ni aun la intencion de defraudar al Estado de lo que legítimamente le corresponde;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Ministerio fiscal, devolviéndose la causa á la Real Audiencia de Pamplona con la certificacion correspondiente:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Ventura de Colsa y Pando, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 21 de marzo de 1862.—Luis Calatraveño.

(Gaceta del 27 de marzo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á la deliberacion de las Cortes un proyecto de ley con objeto de resolver las reclamaciones de los tenedores de las Deudas amortizables de primera y segunda clase.

Dado en Palacio á treinta y uno de marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

A LAS CORTES.

Repetidas son las esposiciones que han

dirigido á las Cortes varios tenedores de títulos de las Deudas amortizables de primera y segunda clase quejándose de la inobservancia de la ley de 1.º de agosto de 1851, y solicitando que en su cumplimiento se apliquen á la amortizacion de aquellas el valor de los bienes del Estado, el del 20 por 100 de los propios de los pueblos y el de los baldíos y realengos, acreciéndose ademas el fondo de amortizacion con mayor suma de los generales del Tesoro que la de 12 millones anuales señalados por dicha ley.

No ha desatendido el Gobierno estas reclamaciones: despues de examinadas con el detenimiento debido, viene hoy á someter á las Cortes la resolucio que en su concepto corresponde dictar.

Deben tratarse con separacion cada una de aquellas pretensiones para juzgar la razon en que se apoyan y el fundamento legal que puedan tener.

La referente á que á la amortizacion se aplique todo el valor de los bienes del Estado, no es de importancia alguna, puesto que la ley de 1.º de agosto de 1851 no destinó mas que los bienes que eran propiedad pública, como mostrencos y adjudicaciones por débitos; y que dada esta limitacion, solo á este recurso de insignificante valor puede contraerse el derecho que invocan los interesados. Si alguna reducidísima cantidad se ha recaudado y no se ha aplicado toda á la amortizacion, no hay que atribuirlo sino á su poca entidad, y á que se ha creído compensada muy escusivamente con la amortizacion de Deuda efectuada por el Estado á título de otros conceptos que no se destinaron por la ley de 1.º de agosto de 1851 á este objeto.

Se halla fuera de razon la exigencia relativa al 20 por 100 de los bienes de propios de los pueblos. Solicitaron primero los acreedores la aplicacion de los capitales que el Estado perciba de estas ventas, reduciendo despues la pretension al rédito computado por el empleo de aquellos en Deuda consolidada. Deducen los acreedores su derecho de que la ley de 1.º de Agosto de 1851 destinó á la amortizacion de las Deudas de que se trata el producto del 20 por 100 de propios de que el Real decreto de 20 de setiembre de 1852, que autorizó á los pueblos para enajenar sus propios con objeto de facilitar la construccion de ferro-carriles, reservó al Estado el 20 por 100 del capital que había de emplearse en títulos de la Deuda á 3 por 100, ó en obligaciones de caminos de hierro, invirtiéndose el producto en la estincion de las Deudas amortizables; y de que la ley de 1.º de mayo de 1855 destinaba parte del producto de la venta de bienes del Estado, del 20 por 100 de los propios y del clero, á la amortizacion de la Deuda pública consolidada sin preferencia alguna, y á la amortizacion mensual de la Deuda amortizable de primera y segunda clase, con arreglo á la ley de 1.º de agosto de 1851.

La improcedencia en este punto de las quejas producidas resalta, analizando en su origen el derecho de los acreedores, y viendo, puesto que arguyen con la fuerza de un arreglo que constituye contrato bilateral, cual fué el pacto que con ellos hiciera el Estado. La ley de 1.º de agosto de 1851 aplicó, como dicen los reclamantes, el producto del 20 por 100 de propios, ¿Y cuáles eran los derechos del Estado sobre el 20 por 100 de propios al dictarse aquella ley, derechos que pudiera trasferir á los acreedores? Los que se derivan únicamente del impuesto. No tenia el Estado ningun dominio sobre el capital: las rentas de los propios eran solo objeto de una contribucion especial, pero nada

mas que una contribucion que sufrió alterna-
tivas, como ha sucedido con las que gra-
van la renta de la propiedad de otras cor-
poraciones y de particulares. La ley de 1.^o
de agosto de 1851 no pudo por lo tanto
destinar á la amortizacion mas que el pro-
ducto de un impuesto, tal como á la sazón
se hallaba constituido; impuesto que por la
ley de mutacion á que todos están sujetos,
pues que se fundan en el consentimiento
nacional, podia sufrir alteraciones ulterio-
res hasta su propia estincion.

El derecho de los acreedores hacia el
Estado, que nunca se ha desconocido, con-
sistia en que cualesquiera que fuesen las al-
ternativas de la contribucion del 20 por
100 de propios, se subrogase la importan-
cia de esta misma contribucion con un va-
lor igual. No podia ser otra cosa, y testi-
monio de ello es el sentido en que esplicó
el Gobierno y votaron los Cuerpos Cole-
gisladores el art. 16 de la ley de 1.^o de
agosto de 1851.

Varios Sres. Diputados sosteniendo el
principio, indudable entónces, de que el
Estado no tenia dominio sobre los bienes
de propios, querian que la ley no determi-
nase como recurso de amortizacion el 20
por 100, y otros por enmiendas deseaban
aclarar que esta aplicacion no concedia al
Estado un dominio que no existia; y el
ministro de Hacienda, Presidente del Con-
sejo de Ministros, autor de la ley, abun-
dando en aquel principio, esplicó: que el
objeto era designar los seis millones de
reales en que se habia presupuesto el 20
por 100 de propios, y en cualquiera
tiempo que las Cortes estimaran que ha-
bia otra cosa mejor que sustituir que di-
cho 20 por 100, podian hacerlo: que to-
do lo que podian exigir los acreedores era
que no se les quitara el producto del 20
por 100, sino que en el caso de que se
dispusiera de él para distinto objeto, se
sustituyera con otra cosa en la misma
cantidad. No quedan, pues, ligadas, aña-
diendo, las facultades de las Cortes, y por
otra ley pueden hacer lo que crean conve-
niente respecto de este particular.

Si tal era el sentido que al formarse la
ley se daba al derecho de los acreedores
sobre el 20 por 100 de propios, el Real
decreto de 20 de Setiembre de 1852, que
dispuso la reserva para el Estado del 20
por 100 del capital, cuando autorizó á los
pueblos para la venta de aquellos bienes,
no les concedió ningun derecho, fué una
gracia el que mandase que el producto se
empleara en títulos del 3 por 100, ó en
acciones de ferro-carriles, y su rédito se
invertiese en extinguir las Deudas amorti-
zables. Ese Real decreto quedó sin ejecu-
cion, y las disposiciones legislativas poste-
riormente dictadas hicieron omision com-
pleta de él.

La ley de 1.^o de mayo de 1855, deter-
minando que una parte del producto de
los bienes del clero, del Estado y del 20
por 100 de propios se invirtiera en amori-
zar sin preferencia Deuda consolidada, y
mensualmente Deuda amortizable de pri-
mera y segunda clase, según la ley de 1.^o
de agosto de 1851 realizó en cuanto al
20 por 100 la condicion de mutabilidad
con que esta misma ley destinó á la amori-
zacion de la Deuda amortizable ese re-
curso. Hizo al Estado propietario de un
capital, y aplicó una parte de dicho 20 por
100 á cubrir el déficit que pudiera resul-
tar en el presupuesto de 1855; de lo de-
mas una mitad á las obras públicas, y la
mitad restante era invertible tambien en
amortizar Deuda consolidada.

Se dirá que cómo se hacia un fondo de
amortizacion de los bienes del clero y de
los del Estado el valor de estos compensa-
ria la parte del 20 por 100 que pudiera

absorber la amortizacion de la Deuda con-
solidada; pero no hay que olvidar que la ley
de 1.^o de mayo de 1855, que vamos exa-
minando, decia que la amortizacion de las
Deudas amortizables se verificaria con ar-
reglo á la ley de 1.^o de agosto de 1851.
Y si, como se ha visto, esta ley asignaba
el producto anual de un impuesto al des-
tinar el del 20 por 100 de propios, cla-
ro es que del fondo general de la venta
de los bienes citados no podia salir anual-
mente para la amortizacion de la amori-
zable mas que la equivalencia de aquel
impuesto, pudiendo destinarse mayor su-
ma, pero reteniendo en tal caso igual
cantidad de la asignacion de 12 millones
anuales que el presupuesto ordinario habia
de comprender para la amortizacion de la
Deuda amortizable, según la ley de 1.^o de
agosto de 1851.

Corrobora esto mismo la de 11 de julio
de 1856, cuyo art. 20, al declarar admi-
sibles los títulos de la Deuda consolidada
y los de la diferida, no amortizables estos
por cierto, según la ley de 1.^o de mayo,
en pago de las fincas desamortizadas, pre-
vió que, caso que el metálico que se re-
caudara no alcanzase á los 18 millones
anuales destinados á la amortizacion men-
sual de la Deuda amortizable de 1.^a y 2.^a
clase, los completara el Gobierno con los
fondos generales. Los 18 millones son la
suma de los seis millones, producto anual
de la contribucion sobre los bienes de pro-
pios, y los 12 millones que desde un prin-
cipio destinó, como se ha dicho, de los de-
mas recursos del Tesoro la ley de 1.^o de
agosto de 1851. Todavía esta esplicacion
de las leyes de 1.^o de mayo de 1855 y 11
de julio de 1856 se vé mas clara conside-
rando que el presupuesto de 1856 y prin-
meros seis meses de 1857 aprobado por las
Cortes mismas que votaron aquellas leyes,
separó de los gastos ordinarios los 18 mil-
lones que los presupuestos de años ante-
riores comprendian para la amortizacion
de la deuda amortizable, y los trasladaron
al presupuesto especial de los ingresos y
gastos de los bienes nacionales.

Tales razones son concluyentes, á juicio
del Gobierno, para considerar infundadas
las reclamaciones de los acreedores, ora
pretendan el capital del 20 por 100 de pro-
pios, ora la mayor renta que este capital
produzca en un empleo cualquiera por la
trasformacion que las leyes han hecho en
la propiedad territorial de los pueblos. El
contrato que dicen hecho al arreglarse la
Deuda, les daba solo derecho al producto
de una contribucion graduada en seis mil-
lones, subrogable con otro valor igual: si
leyes posteriores han hecho al Estado pro-
prietario de un capital que en 1851 no po-
seia, y por su enajenacion el Estado ob-
tiene beneficios que esceden á lo que pro-
ducia la contribucion, esa diferencia es exclu-
siva del mismo Estado, que solo está obli-
gado á continuar pagando, como ha paga-
do hasta el día, seis millones al año, rep-
resentacion de lo que era la contribucion
estinguida con la desaparicion de la pro-
piedad territorial de los pueblos.

Si por consideraciones, que no son de
derecho, se quiere hacer á los acreedores
alguna concesion que, á título de las ven-
tajas que el Estado obtiene de la capitali-
zacion de un impuesto haga, participes de
aquellas á los acreedores cuyos créditos de-
bian en parte pagarse con el mismo im-
puesto, aumentándoles en algo la consi-
gnacion anual que como producto de aquel
venian percibiendo, será pura gracia que
el Estado quiera hacerles; y como tal y
únicamente como demostracion de la bue-
na fe que anima á la nacion española para
con sus acreedores propondrá el Gobierno
en este punto lo que crea oportuno.

No puede decirse lo mismo respecto de
la pretension referente á los baldíos y rea-
lengos. La ley de 1.^o de agosto de 1851,
destinó á la amortizacion de la Deuda
amortizable los realengos y baldíos á cuya
enajenacion se procederia con las escepcio-
nes y en la forma que se establecieran
en una ley especial, para lo cual debia so-
meter el Gobierno á las Cortes el oportu-
no proyecto en aquella legislatura.

La Administracion no ha desconocido el
fundamento de tal reclamacion, pero la
ejecucion de la ley en esta parte ha trope-
zado, primero con la dificultad insuperable
de hacer el deslinde de lo que son aque-
lla clase de bienes, confundidos en su ma-
yor parte con los propios, y despues con
la falta de la ley que marcara la escepcion
con que habia de aplicarse á la amortiza-
cion el recurso de que se trata.

Para realizar hasta donde sea dable la
efectividad de unos valores que la ley de
arreglo de la Deuda prometió, hay que
apelar á un temperamento de equidad si
no ha de quedar indefinidamente indeter-
minado este punto.

Sobre el valor capital de los baldíos y rea-
lengos se han hecho en diferentes épocas cál-
culos que no están apoyados en documento
ninguno. En los que se hicieron cuando se
estudió el proyecto de arreglo de la Deu-
da, algunos individuos los computaban en
300 millones de reales. Pero como la ley
reservó el determinar las escepciones con
que se aplicaria el producto en venta de
esta clase de propiedad, y no puede tam-
poco decirse que la parte enajenable tu-
viese toda compradores, porque los bienes
de que se trata, en el hecho de encontrar-
se sin apropiacion, puede asegurarse que
son de suyo improductivos, es difícil se-
ñalar cuál fuese la importancia real de
estos fondos para la amortizacion. Por lo
mismo hay, como se ha indicado, que
adoptar un término conciliatorio de los in-
tereses de los acreedores y del Estado. El
señalamiento de una cantidad anual cree
el Gobierno que seria compensacion justa,
como quiera que ha de subsistir hasta la
completa estincion de la Deuda amortiza-
ble, sumando para entónces lo bastante á
sustituir un capital territorial imaginario
hasta cierto punto por su misma improduc-
tividad de renta.

El art. 25 de la ley de 1.^o de agosto de
1851, tantas veces citada, disponia que
todos los años se hiciese cargo el Gobierno
al presentar los presupuestos, del estado
de la Deuda pública; y que cuando lo per-
mitiera el resultado que ofreciesen aquellos,
propusiese el aumento de arbitrios para la
mas pronta estincion de la Deuda amori-
zable y la aplicacion de fondos que pudiera
hacerse á la amortizacion de la renta per-
pétua.

Como se vé, el Gobierno es el que de-
be determinar la ocasion de este aumento.
Que las rentas del Estado hayan subido
desde 1851 no es razon bastante, como
juzgan los acreedores, para acordar dicho
aumento. Tambien han subido los gastos.
El arreglo de la Deuda se emprendió con-
tando con el acrecentamiento futuro de las
rentas públicas. Aun no ha llegado la con-
solidacion de la Deuda diferida, y por
ahora no es posible al Tesoro otra cosa que
ir realizando los compromisos que aquel
arreglo estableció; y cumplida, quedará la
ley en esta parte si, como se deja indicado,
El Estado hiciera alguna gracia por las
ventajas que reporta con la capitalizacion
del 20 por 100 de propios y el uso de
este capital.

En resumen, se demuestra que solo la
reclamacion referente á los baldíos y rea-
lengos es la procedente y fundada: si en
las demas habiese razon alguna, no la ne-
-

garia el Gobierno, como no la niega en lo
que considera legítimo.

Por lo tanto, graduando el Gobierno que
la cantidad de cuatro millones de reales
anuales durante la amortizacion es compen-
sacion proporcionada á lo que pudiera repre-
sentar el capital de los baldíos y realengos;
y creyendo, como ya ha dicho, solo por con-
sideraciones de pura gracia en obsequio al
crédito nacional, que señalándoles dos millo-
nes mas al año, puede hacerse á los acreedo-
res de las Deudas amortizables de primera y
segunda clase partícipes de la ventaja que
al Estado obtenga por la capitalizacion del
antiguo impuesto del 20 por 100, capita-
lizacion muy distante de lo que suponen
los reclamantes, propondrá á las Cortes
que por uno y otro concepto se aumente
el fondo actual de amortizacion con la can-
tidad anual de seis millones de reales, á
contar desde el año próximo.

El Gobierno ha espuesto con toda fran-
queza su apreciacion respecto de las cues-
tiones que suscitan las repetidas instancias
de los acreedores de las Deudas amori-
zables, y cree que tienen solucion justa en el
siguiente proyecto de ley que, autorizado
por S. M., de acuerdo con el Consejo de
Ministros, tiene el que suscribe la honra
de someter á las Cortes.

PROYECTO DE LEY.

En equivalencia del producto de los bal-
díos y realengos aplicables á las Deudas
amortizables, como disponia el párrafo se-
gundo del art. 16 de la ley de 1.^o de ago-
sto de 1851, se consignarán en el presu-
puesto general del Estado desde el año
próximo cuatro millones de reales anuales
hasta la amortizacion de dichas Deudas.

Esta cantidad; y la de dos millones al
año en que se aumentará tambien desde el
próximo venidero la que en el día se com-
prende por los productos calculados á la
contribucion del 20 por 100 de propios,
se aplicarán á la amortizacion de las Deu-
das espresadas en la proporcion que cor-
responda, según lo que en la actualidad se
destina á cada una de aquellas Deudas, as-
terior, como exterior, con arreglo á las
disposiciones vigentes.

Madrid 31 de marzo de 1862.—El Mi-
nistro de Hacienda—Pedro Salaverría.
(Gaceta del 2 de abril.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto.

Resultando vacante la plaza de Gefe de
Seccion mas antiguo en el Ministerio de
Gracia y Justicia por haber sido nombrado
Ministro del Tribunal especial de las Orde-
nes militares D. Antonio Gutierrez de los
Rios, que la desempeñaba,

Vengo en conceder los ascensos de ri-
gorosa escala á los Oficiales de Secretaría
del mismo Ministerio D. Joaquin de la En-
cina y Falcó, D. Francisco de Paula Roda,
D. Fernando Gomez de Arteché, D. Joa-
quin Fernandez San Miguel, D. Antonio
Ibarrola y Echeguren, D. Mariano Soler
y D. José María Rodriguez; y en promo-
ver á la última plaza de Oficial de Secre-
taria, que resulta vacante, á D. Cecilio
Guzman y Ontiveros, el primero de los de
Seccion.

Dado en Palacio á veintiuno de marzo
de mil ochocientos sesenta y dos.—Está
rubricado de la Real mano.—El ministro
de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez
Negrete.

(Gaceta del 3 de abril.)

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP.
IMPRESOR REAL.